

JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/04/2018.

ACTORES: SILVIA RAMOS
CASTELLANOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTO
DOMINGO ZANATEPEC,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**MAGISTRADO ENCARGADO
DEL ENGROSE:** VÍCTOR
MANUEL JIMÉNEZ VILORIA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, nueve de marzo de dos mil dieciocho.

En cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de éste Órgano Jurisdiccional, en sesión pública de ocho de marzo del año que transcurre, se elabora el engrose correspondiente:

SENTENCIA que sobresee y reconduce los autos en cuanto al pago de viáticos y declara infundado el pago de aguinaldo y fundados los demás agravios declara fundados los agravios esgrimidos por la actora Silvia Ramos Castellanos en su carácter de Regidora de Desarrollo Social del Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal e integrantes del referido Ayuntamiento.

1. Antecedentes del caso.

1.1 Toma de protesta. El uno de enero del dos mil diecisiete, a la actora le fue tomada la protesta de ley para ejercer el cargo para el que fue electa, se instaló el Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, y le fue asignada la Regiduría de Desarrollo Social de dicho Municipio.

1.2. Monto de dietas. En la misma fecha, mediante sesión extraordinaria de Cabildo, el Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, determinó el monto de las dietas que percibiría cada uno de los concejales y personal administrativo del Municipio.

1.3. Acuerdo de descuento de las dietas. Mediante sesión ordinaria de cabildo de catorce de octubre del año dos mil diecisiete, la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec (sin la asistencia de la actora), determinaron implementar el uso de un reloj checador, así como un horario de labores, el cual sería de observancia obligatoria para todos los concejales, así como para el personal administrativo del Municipio.

1.4. Engrose. En sesión de ocho de marzo del año en curso, se sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución formulado por el Magistrado Ponente, mismo que por mayoría de votos fue rechazado, razón por la cual, con fundamento en el artículo 24 inciso d) de la Ley Electoral, el Magistrado Presidente propuso al pleno que la elaboración del engrose correspondiente quedara a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, propuesta que fue aprobada por unanimidad de votos.

2. Planteamiento del caso.

La actora reclama del Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, lo siguiente:

A. La violación a su derecho político electoral de votar y ser votada, en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo, debido a:

- I.** La negativa de pagarle sus dietas desde el uno de septiembre de dos mil diecisiete.
- II.** La negativa del pago de viáticos.
- III.** La negativa de pagarle el aguinaldo correspondiente al año dos mil diecisiete.
- IV.** El impedirle acceder a las oficinas que venía ocupando.
- V.** La negativa de proveerla del material de oficina y personal humano para el desempeño de sus funciones.
- VI.** La negativa de convocarla a sesiones de Cabildo.
- VII.** La omisión de realizar sesiones ordinarias de Cabildo.

B. La violencia política de género que se ejerce en su contra.

En ese sentido, la actora aduce que desde la toma de protesta solicito al presidente municipal le asignara una secretaria, personal material de oficina y una área dentro del palacio municipal que le sirviera de oficina, pero el presidente hizo caso omiso hasta el mes de abril de dos mil diecisiete, tres meses después de la instalación del ayuntamiento municipal, después de tanto insistir el presidente por fin le asignó una oficina para realizar las actividades inherentes a su cargo, aclarando que hasta la fecha de presentación de su demanda no la ha proveído de material de oficina personal humano.

Sin embargo, el día dieciocho de diciembre del año próximo pasado al llegar a laborar las llaves ya no abrieron la oficina que tenía designada para la realización de sus actividades.

Asimismo, manifiesta la recurrente que al quedarse sin espacio físico para ejercer sus funciones, ha hecho un esfuerzo casi inhumano para poder atender a sus representados en los pasillos del palacio municipal.

De igual manera, aduce que no se le proporcionan los viáticos para que se traslade a diversas dependencias de gobierno a realizar gestiones relacionadas con la Regiduría que tiene asignada, teniendo que erogar dichos gastos con sus propios recursos.

También expone la actora, que desde el mes de septiembre de dos mil diecisiete, se le han dejado de pagar las dietas a que tiene derecho, aun cuando ha comparecido a desempeñar sus funciones, a pesar de las limitaciones y obstáculos que le pone el Presidente Municipal, Regidores y personal que labora en dicho Municipio, generando con ello una merma en su patrimonio.

Abunda la actora que no existe una determinación por parte del Congreso del Estado en el que se le haya suspendido o revocado el mandato, por lo que tiene derecho a seguir percibiendo la dieta que legalmente le corresponde.

De igual manera, argumenta que existe una violación al principio de igualdad, pues el Presidente Municipal se impuso una dieta de \$8,500.00 (ocho mil quinientos pesos, cero centavos, moneda nacional), y a los concejales de representación proporcional (como es el caso de la actora) se les

asignó una dieta de \$6,000.00 (seis mil pesos, cero centavos, moneda nacional), situación que a su parecer, va en deterioro de su patrimonio y de la posibilidad de poder atender a los ciudadanos, pues parte de su dieta aduce la utiliza para ayudar a quienes más lo necesitan en el Municipio.

En ese sentido, la actora solicita que en atención al principio *pro persona* y al de progresividad, consagrados en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, se homologue su dieta, a la cantidad que percibe el Presidente Municipal.

Por otra parte, expone que el Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, no le ha pagado el aguinaldo del año dos mil diecisiete el cual, a su consideración le debe ser pagado por ser una prestación que está contemplada en la Ley Federal del Trabajo, además de que expone que dicha prestación si le fue pagada a quiénes obedecen las ordenes de dicho Presidente.

Así también, aduce que el Presidente Municipal ha sido omiso en convocarla a sesiones de cabildo, aunado a que éstas no se celebran con la periodicidad que establece la Ley Orgánica Municipal, es decir, no se celebran sesiones de cabildo al menos una vez por semana y que, solamente la han convocado cuando tienen un asunto que tratar de forma urgente, y lo hacen una o dos horas antes de que inicie la sesión, sin que dicha convocatoria se le realice cuando menos con veinticuatro horas de anticipación.

Finalmente, expone la actora que el Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, realiza actos que constituyen

¹ En adelante Constitución Política Federal.

violencia política de género en su contra, puesto que no le permite desempeñar adecuadamente sus funciones, siendo que hace referencia a que dicho Presidente hace alusión a que **“al ser mujer no sirve para desempeñar un cargo público”**.

Dicha violencia de género, la actora pretende justificarla al tenor de las omisiones de la responsable de convocarla a sesiones de cabildo, pagarle dietas y aguinaldo, así como no proporcionarle una oficina y recursos humanos y materiales para el desempeño de su función.

Bajo ese contexto, la pretensión de la actora consiste en que este Tribunal:

1. Ordene al Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, le proporcione una oficina para el desempeño de sus funciones, se le asignen los recursos humanos y materiales necesarios para tal efecto.
2. Ordene al referido Presidente, le pague las dietas que se le han dejado de ministrar desde el uno de septiembre del dos mil diecisiete, así como el aguinaldo del mismo año y viáticos.
3. Se homologue su dieta a la cantidad que percibe el Presidente Municipal.
4. Se ordene a la autoridad responsable, la convoque a sesiones de cabildo al menos una vez por semana, y
5. Se de vista al Agente del Ministerio Público competente, por la violencia política de género que aduce se comete en su contra.

Por su parte, el Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, negó

que se esté cometiendo violencia política de género en contra de la actora o que se le esté impidiendo de modo alguno el derecho de votar y ser votada en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, exponiendo los siguientes argumentos.

En primer lugar, expone que a la actora se le ha proporcionado una oficina para el desempeño de sus funciones, y que si ésta permanece cerrada la mayor parte del tiempo, es porque la Regidora inconforme no se presenta al palacio municipal a realizar sus funciones y que en ningún momento se le ha impedido acudir a su oficina, señala que incluso, ante la inasistencia de la actora, han tenido que canalizar a los ciudadanos que comparecen a la Regiduría de Desarrollo Social, para que éstos sean atendidos por otras áreas del Ayuntamiento, para que las necesidades de dichos ciudadanos no queden sin ser atendidas.

Además, expone que tampoco le asiste la razón a la actora respecto a reclamar los recursos humanos y materiales que aduce, pues a su consideración, al no comparecer la Regidora inconforme a desempeñar sus funciones, no se le pueden proporcionar dichos recursos.

Así también, respecto al pago de las dietas que reclama la actora, argumenta que no ha existido una orden por parte de él, para que le sea suspendido el pago de las mismas, sino que a dicha actora éstas le han sido descontadas por sus constantes inasistencias a desempeñar sus funciones, siendo que mediante acuerdo tomado por el propio Ayuntamiento, en sesión de Cabildo de catorce de octubre de dos mil diecisiete, se determinó que a los concejales y personal administrativo que no acudieran a desempeñar sus funciones en el horario ahí establecido, se les descontarían sus dietas y salarios, respectivamente.

En ese sentido, expone que este Tribunal resulta ser incompetente para pronunciarse respecto a dicha prestación, puesto que se trata de un acto administrativo, propio de la autoorganización del municipio y por ende, no es tutelable a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Aunado a lo anterior, expone que sí le fue pagada la segunda quincena del mes de septiembre a la actora y que nunca ha girado instrucciones para que las dietas no le sean pagadas.

De igual manera, respecto al pago de viáticos, la responsable aduce que la actora no tiene derecho a reclamarlos, puesto que él en su carácter de Presidente Municipal, es quien realiza las gestiones para el Municipio ante las distintas instancias y dependencias de gobierno y no la Regidora de Desarrollo Social. Además de que el Ayuntamiento no la ha comisionado para realizar dichas gestiones y si la actora ha venido a la ciudad de Oaxaca de Juárez, ha sido a título personal y no para atender asuntos relacionados con sus funciones de Regidora de Santo Domingo Zanatepec.

Ahora bien, respecto al pago del aguinaldo que reclama la actora, el Presidente Municipal responsable argumenta que dicha prestación no fue contemplada para los concejales, sino que únicamente se contempló para los empleados del municipio y, por ende, no tiene derecho a reclamarla.

Finalmente, en cuanto a las sesiones de cabildo, refiere que se ha convocado a la actora a las sesiones de cabildo, lo cual se ha realizado mediante citatorios que se fijan en la puerta

de su oficina, puesto que no comparece al palacio municipal para desempeñar sus funciones como Regidora.

Incluso, argumenta que aun cuando la actora comparece a las sesiones de cabildo, está se retira de las mismas o no firma las actas que se levantan al respecto por no ser su voluntad, situación que dice, se puede corroborar con las listas de asistencia que se firman durante las sesiones.

Igualmente, expone que el Ayuntamiento no ha realizado sesiones de cabildo de manera frecuente debido a que, derivado de los terremotos ocurridos en el Municipio durante el mes de septiembre del año inmediato anterior, se han estado realizando trabajos en dicho Municipio para beneficio de los ciudadanos, lo que impide que pueda sesionarse con la periodicidad que establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca².

3. Fijación de la litis y método de estudio de los agravios.

Al tenor de los argumentos expuestos por las partes procesales, la litis en el presente asunto se encuentra constreñida, a que en la presente sentencia se determine si existe alguna violación al derecho político electoral de votar y ser votada, en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo en contra de la actora, y si resulta procedente ordenar al responsable al pago de las prestaciones reclamadas por la impetrante, y en su caso, determinar si existe violencia política de género en contra de la actora; y de ser así, restituirla en el goce del derecho violentado.

² En adelante Ley Orgánica Municipal.

Ahora bien, en la presente sentencia en primer lugar serán analizados los agravios relativos a la violencia política de género y posteriormente, serán analizados todos los agravios referentes a la violación al derecho político electoral de votar y ser votada de la actora, así como la procedencia de las prestaciones que reclama al tenor del referido derecho.

4. Competencia.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver la controversia suscitada, por la violación que aduce la actora a su derecho político-electoral de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa, únicamente en cuanto hace al pago de dietas, viáticos y aguinaldo; la omisión de convocarla a sesiones de cabildo; la negativa de permitirle acceder a su oficina, así como de proporcionarle el material de oficina y personal necesario para el desempeño de sus funciones.

De igual manera, este Tribunal resulta ser competente para conocer de la violencia política de género que, a consideración de la actora, es generada en su contra por parte de la autoridad responsable.

Pues dichos actos encuadran en el supuesto normativo de competencia de este órgano jurisdiccional, establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política Federal; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 104 y 107 de la Ley de Medios, pues tales actos si pueden ser tutelables por este Tribunal mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

5. Incompetencia.

Del escrito de demanda como se precisó con antelación, se advierte que la actora solicita que en atención al principio *pro persona* y al de progresividad que rige en materia de derechos humanos, ambos consagrados en el artículo 1° de la Constitución Política Federal, se determine procedente la homologación del importe de sus dietas, a la cantidad que percibe el Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca.

Sin embargo, dicha pretensión escapa del ámbito de competencia de este Órgano Jurisdiccional por razón de la materia, pues la designación de los montos que deba percibir cada concejal dentro de un Ayuntamiento, no se trata de un acto de naturaleza electoral, sino de actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, que se inscriben en el ámbito del derecho municipal.

Ello es así, pues el artículo 43, fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal, establece que, es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de esa Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Y que la remuneración de los concejales y demás servidores públicos municipales se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Es decir, el precepto legal invocado establece que la determinación del monto que por concepto de dietas debe

percibir cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, es un de acto relacionado con el **desarrollo de actividades inherentes a la organización de la autoridad administrativa del municipio**, y, por tanto, ello no puede ser objeto de tutela por parte de este Tribunal, por no implicar violación alguna al derecho de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

Ello es así, pues al interpretar de forma sistemática y funcional los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 39, 41, primer párrafo, 99, fracción V, 115 y 127 de la Constitución Política Federal, se infiere que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la auto organización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 6/2011, de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

De igual forma, se destaca que, conforme a lo establecido en el artículo 115, de la Constitución Política Federal, el municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, de donde deriva la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas y el reconocimiento de una potestad de auto organización, por virtud de la cual **el ayuntamiento tiene**

facultad para determinar las medidas que estime necesarias a efecto de garantizar el adecuado funcionamiento de la administración municipal y logro de sus fines, entre ellas, la remuneración que debe percibir cada uno de sus integrantes.

En ese sentido, cuando la *litis* planteada verse sobre la forma o alcance del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del ayuntamiento, como acontece en la especie, se debe considerar que ello atañe al ámbito municipal y no a la esfera electoral.

De ahí que, no puedan atenderse los argumentos vertidos por la actora, resultando así, de forma evidente la incompetencia de este Tribunal para pronunciarse respecto a la homologación de su dieta, a la que percibe el Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, al escapar de la materia electoral, y dicha cuestión tendría que ser planteada al seno del propio Ayuntamiento.

6. Sobreseimiento y reconducción.

Este Tribunal advierte que, respecto a la pretensión de la actora, consistente en el pago viáticos a que tiene derecho, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 11, inciso c, en relación con el diverso 10, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

Tales preceptos establecen que un medio de impugnación es improcedente cuando no se han agotado las instancias previas, por las cuales el acto que se reclama pudo haber sido modificado, revocado o anulado.

Por su parte, la autoridad responsable aduce que no le asiste derecho a la actora a reclamar el pago de viáticos, puesto que es el Presidente Municipal quien realiza las gestiones para todo el Municipio ante las diversas instancias gubernamentales, además de que, en ningún momento, el Ayuntamiento la ha comisionado para realizar dichas gestiones.

En ese tenor, debe decirse que los regidores de un ayuntamiento son funcionarios públicos y como tales, tienen derecho a una remuneración, como son las dietas, como se expuso con antelación.

En ese orden de ideas, los viáticos, son compensaciones extraordinarias que se otorgan con la finalidad de que dichos regidores puedan cumplir con sus funciones cuando por su naturaleza, se realizan fuera de sus oficinas, los cuales se utilizarían para cubrir los gastos de transporte, alimentación u hospedaje de ser necesario, entre otros.

Así, a efecto de que le sean pagadas dichas compensaciones deben comprobar que efectivamente las mismas han sido erogadas, lo anterior, debe sujetarse a las disposiciones internas establecidas por el propio ayuntamiento, e incluso, para determinar el monto que puede corresponder por concepto de viáticos, se debe atender al tabulador que se haya fijado por dicho Ayuntamiento. Para determinar si el pago de viáticos es procedente se debe atender al procedimiento interno que haya establecido el Ayuntamiento para el cobro de los mismos.

En ese sentido, para poder hablar de que la negativa de pago de viáticos a un regidor constituye un impedimento al

ejercicio de su cargo, por no proporcionársele los medios necesarios para el desempeño de su función, deben actualizarse los siguientes elementos:

1. El Regidor haya solicitado viáticos para el desempeño de una comisión fuera de su Municipio, relacionada con el ejercicio de sus funciones.
2. Se haya autorizado el desempeño de dicha comisión por parte de la autoridad competente (Ayuntamiento, Presidente Municipal, Regidor de Hacienda, u otro, como lo determine el procedimiento interno que se haya establecido)
3. Se haya comprobado la erogación de gastos con motivo de dicha comisión; y
4. Aun cumplido todo lo anterior, la autoridad responsable se negaré a pagar el importe correspondiente por concepto de viáticos.

Bajo ese contexto, la actora a su escrito de demanda exhibió los siguientes elementos probatorios:

- a) Copia certificada ante Notario Público, del escrito de uno de febrero de dos mil diecisiete, signado por la actora, el cual se encuentra dirigido a la Regidora de Hacienda y Transparencia de Santo Domingo Zanatepec³.

En la documental en cita, se expuso lo que a continuación se transcribe:

"[...] Que es de índole primordial realizar diferentes visitas a las Secretarías del Estado de Oaxaca para gestionar apoyos o proyectos económicos, para nuestro municipio, por lo que solicito de la manera más humilde y cordial posible me sean facilitadas solicitudes de viáticos para firma y sello de las diferentes instancias que precedo visitar en apoyo a la economía municipal."

³ Consultable a foja 17.

- b) Copia certificada de la “Hoja de comisión” de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, expedida a nombre de la actora⁴.
- c) Copia certificada de la “Hoja de comisión” de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, expedida a nombre de la actora⁵.
- d) Copia simple de la factura número EST 75481, de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$672.05 (seiscientos setenta y dos pesos, cinco centavos, moneda nacional), por concepto de gasolina.⁶
- e) Copia simple de la factura 73890, de dos de febrero de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$616.00 (seiscientos dieciséis pesos, cero centavos, moneda nacional), por concepto de consumo de alimentos.⁷
- f) Copia simple de la factura 73923, de tres de febrero de dos mil diecisiete, por la cantidad de \$640.00 (seiscientos cuarenta pesos, cero centavos, moneda nacional), por concepto de consumo de alimentos.⁸
- g) Copia simple de la factura AA36803, por la cantidad de \$965.00 (novecientos sesenta y cinco pesos, cero centavos, moneda nacional), por concepto de hospedaje, del periodo del dos al tres de febrero de dos mil diecisiete.⁹

De dichos documentos, se advierte que la actora pretende justificar que los días dos y tres de febrero del año en curso, realizó gestiones en la Secretaría de Desarrollo Social,

⁴ Visible a foja 18.

⁵ Visible a foja 19.

⁶ Consultable a foja 25.

⁷ Foja 26.

⁸ Foja 27.

⁹ Visible a foja 28.

Delegación Estatal Oaxaca y a la Subsecretaría de Atención a Grupos Vulnerables de la SEDESOP, y que, con motivo de dichas visitas, generó gastos de combustible, alimentos y hospedaje, por lo que considera le debe ser pagado el importe correspondiente por concepto de viáticos.

Sin embargo, la actora no acredita de manera fehaciente que haya solicitado el pago de dichos viáticos al Presidente Municipal o al propio Ayuntamiento, es decir no exhibe documento alguno que acredite que solicitó el pago de los gastos erogados y que éstos le hayan sido negados o que dichas autoridades hayan sido omisas en dar respuesta a su petición.

Siendo que dicha cuestión tuvo que ser planteada por la actora primeramente ante el propio Ayuntamiento, y en caso de considerar que la respuesta dada violentaba su esfera de derechos o al considerar que existía omisión de pronunciarse al respecto, entonces sí estaría en posibilidades de combatir dichos actos ante este Tribunal.

En tal consideración, se estima que, en cuanto al pago de viáticos, no se satisface el requisito de definitividad, y al haberse admitido, **se sobresee la demanda**, únicamente respecto a dicha pretensión.

Con independencia de lo anterior, y a efecto de no generar una afectación a los derechos de la recurrente, se **ordena reconducir** el escrito de demanda y anexos, al Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, por lo que hace únicamente al pago de viáticos, a efecto de que sea dicha autoridad la que se pronuncie respecto a la prestación reclamada por la actora, en términos de su normativa interna, y ajustándose en caso de

existir, al procedimiento que dicho Ayuntamiento haya establecido para el pago de viáticos.

En ese sentido, se concede al Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, el plazo de **quince días hábiles**, contado a partir del día siguiente al en que quede legalmente notificado de la presente sentencia, para que se pronuncien respecto a la procedencia del pago de viáticos que reclama la actora.

Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá notificarle dicha respuesta a la actora de manera personal y por escrito.

De igual manera, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal las constancias que acrediten el cumplimiento de lo anterior.

Se apercibe al referido Ayuntamiento, por conducto de su **Presidente Municipal** que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio, una amonestación, en términos de lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

6. Estudio de fondo.

6.1. Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo nacional e internacional aplicable, siendo el siguiente:

Constitución Política Federal

En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente de las obligaciones del

Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Política Federal, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

El artículo 1° impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; **prohíbe toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, **el género**, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4 reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Finalmente, dicha Constitución en su artículo 127, determina que todos los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el instrumento convencional en cita establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, **sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo**; así

como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa lógica, los artículos 23 y 24, reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual manera, determina que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el párrafo anterior, **exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.**

Entendiéndose que no permite la modulación de dicho derecho, motivada por razones de género.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El instrumento internacional citado, señala en sus artículos 3, 25 y 26 que los Estados Parte, se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto.

En cuanto a la participación política, señala, que todos los ciudadanos, sin ninguna distinción tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW.

En materia política, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, ratificada por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981, señala en su preámbulo que dicho instrumento tiene como finalidad, poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”

El presente instrumento forma parte del corpus juris internacional, específicamente, en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos, así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales-, es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención, en sus siguientes artículos:

Artículo 4. 1.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

j. **El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.**

Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6.

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la Constitución Local, el artículo 12, prevé que tanto el hombre y la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además de que **se tutela la vida libre de violencia de género de la mujer, en el ámbito público** como privado.

Por otra parte, su artículo 24, determina que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Y, en su artículo 138, establece que todos los servidores públicos del Estado, de los Municipios, y de cualquier otro ente público, recibirán **una remuneración adecuada e irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas, aguinaldos**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, **con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.**

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En el orden legal, el ordenamiento legal en comento dispone en su artículo 1º que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Este ordenamiento legal fue publicado el veintitrés de marzo de dos mil nueve, y constituye un instrumento de observancia general en el Estado, que tiene como objeto establecer las disposiciones jurídicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

En su artículo 3, dispone que la aplicación de la Ley, corresponde a los tres poderes del estado, La Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca y Los Municipios del Estado.

Por su parte, en el artículo 5, reconoce como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como

consagrar la igualdad de género en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

El artículo 43, fracción LXIV del ordenamiento legal en consulta determina que, es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Dichas remuneraciones de los concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por su parte, el artículo 45 dispone que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Estas reuniones se denominarán sesiones de Cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.

El artículo 46 determina los tipos de sesiones que puede celebrar el Cabildo, siendo las siguientes:

I.- Ordinarias, aquellas que **obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana** para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

El ordenamiento legal en consulta, en su artículo 68, fracción III, establece que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, y que dentro de sus facultades se encuentra la de **convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.**

Finalmente, el artículo 84 regula el procedimiento que debe seguir el Ayuntamiento, ante las inasistencias injustificadas de sus integrantes, en ese tener determina que si la falta de los concejales es menor de quince días naturales, **en aquellos casos en que el reglamento o por acuerdo respectivo del Ayuntamiento obligue a los concejales de acudir diariamente a sus labores, el Ayuntamiento acordará el descuento de las dietas correspondientes.**

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

El artículo 9, numeral 4 de esta disposición normativa, proporciona la definición legal de “violencia política de género”, siendo la siguiente:

“Se entiende por **violencia política** en razón de género, la acción u omisión que realiza una o más personas, en el ámbito político o público, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer y el acceso al pleno ejercicio

de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público” [...]

El mismo precepto legal, también determina que la violencia política en razón de género se puede manifestar en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

De igual manera, proporciona de manera enunciativa las acciones y omisiones que pueden configurar violencia política en razón de género, siendo las siguientes:

I. Proporcionar información o documentación incompleta o errónea con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

IV. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;

V. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; e

VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

Por otra parte, en su artículo 13, fracción V, determina que es facultad de todo Ciudadano Oaxaqueño el ser votados para todos los cargos de elección popular en el Estado de Oaxaca, y desempeñar los cargos para los que hayan sido electos o designados.

En consecuencia, cada vez que en una demanda se alegue violencia política de género, el deber de debida diligencia, absolutamente vinculado con el deber de hacer accesible la justicia y garantizar el debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades jurisdiccionales.

En este sentido, de acuerdo con la **jurisprudencia 1a./J. 22/2016** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género aún y cuando las partes no lo soliciten lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género. Ello, con el fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Ahora bien, **el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres** señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de

menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma. Debido a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación instauró la **jurisprudencia 48/2016**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es, a) cuando la acción u omisión afecta a las

mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Además, el Protocolo refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. Las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista;

servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

El mismo Protocolo tiene claro que el Tribunal Electoral tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Agrega que, si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, debe informarlo a las autoridades competentes.

También el Protocolo refiere que no obstante lo anterior, las autoridades jurisdiccionales electorales pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que son principalmente precautorias y cautelares, mismas que una vez determinado si en el caso existe o no violencia política de género pueden dejar de subsistir.

6.2. Análisis del caso concreto

6.2.1. Violencia política de género

El estudio de la controversia se realizará en estricto apego al marco normativo citado, al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género y dado el contexto en el que se originaron los hechos que son planteados por la actora, impone que el análisis y resolución se lleve a cabo **con perspectiva de género**.

Conforme a lo expuesto, lo que corresponde determinar, es si como lo alega la actora, se han cometido una serie de actos que han generado violencia política, por razón de género en agravio de su persona, que han impedido que ejerza a cabalidad el cargo de Regidora de Desarrollo Social de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, para el cual fue electa.

Ahora bien, la actora estima que se ejerce violencia de género en su contra, puesto que el Presidente Municipal realiza desacreditaciones de su persona por ser mujer, al manifestar que **“al ser mujer no sirve para desempeñar un cargo público”**.

Así también refiere que sufre amenazas, ya que en su escrito de demanda manifiesta lo siguiente:

“[...] el presidente Municipal se jacta que él es el único que manda, he inclusive **a (sic) llegado al grado tal, de amenazarme**, pues a decir de él, tiene un amigo influyente, por lo que dice que ninguna autoridad podrá obligarlo a que me asigne un espacio para ejercer mi cargo [...]”

Por otra parte, expone que se actualiza la violencia política en razón de género, ya que:

“[...] el C.P. Ramiro Nolasco Gerónimo, Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca... continua ejerciendo violencia política en contra de la Síndico y de la suscrita, porque constantemente nos impide que podamos desempeñar el cargo para el que fuimos electas, aunado a que **siempre se dirige a nosotras con un lenguaje sexista, tratando de menospreciar a nuestro género femenino**, pues siempre refiere

que las mujeres solo servimos para la cocina y para tener hijos y de ninguna forma tolera o soporta que tengas un cargo, que solo metió a la síndico para cubrir la cuota de paridad que exige la Ley pero que ninguna (sic) manera servimos para un cargo público.”

Asimismo, en la parte de hechos de su escrito de demanda expone que:

“[...] el día primero de septiembre del año en curso, el Presidente Municipal C.P. Ramiro Nolasco Gerónimo, ordenó al tesorero que no me realizara el pago de las dietas, **en virtud de que manifestó que el Presidente Municipal le dio instrucciones que ya no se me pagara y que me dijera que le hiciera como quisiera pero que la autoridad es él, manifestándome, que si aceptaba ciertas condiciones me pagaría**, y si no que me retirara de su oficina pues ya no tenía nada que hacer en las oficinas del Palacio Municipal, por lo que le manifesté que él es empleado municipal, y que debería hacerme el pago de mis dietas[...].”

“[...] Hago de manifiesto que a pesar de que por órdenes del Presidente Municipal, el C.P. Ramiro Nolasco Gerónimo, el tesorero municipal no me ha cubriendo (sic) el pago de mis dietas, desde el mes de septiembre del año en curso, en ningún día laborable, he dejado de presentarme a trabajar, a pesar de ser blanco de discriminación por parte del presidente Municipal, llegando al grado que el día dieciocho de diciembre del año que transcurre al presentarme a trabajar y proceder a abrir la oficina que ocupaba para el desarrollo de mis funciones en el interior del Palacio Municipal, las llaves ya no abrían la puerta de la oficina por lo que procedí a pedir ayuda e indagar que pasaba, dirigiéndome a la señora Manola quien es la recepcionista y a quien le pregunte si tenía el número telefónico del encargado de la limpieza, respondiéndome que no tenía que mejor le preguntara a Caleb García Santiago, quien es el Secretario Particular del Presidente, quien ya me había observado de los intentos para poder abrir mi oficina, por lo que me dirigí a la persona mencionada y le pregunte si podía llamar al de la limpieza, ya que mi llave no abría la puerta y en ese momento **me respondió que le habían cambiado la chapa por indicaciones del Presidente**, respondiéndome que porque no me había informado, ya que había observado que tenía rato intentando abrir la puerta, a lo que me respondió de forma grosera y altanera **“pues porque no me ha preguntado”** hechos que de inmediato acudí a levantar una acta circunstanciada de hechos ante el licenciado Antelmo Azariel Ruíz Vásquez Agente del Ministerio Público de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca. Con lo anteriormente plasmado se

corroborar que estoy siendo víctima de violencia de género de parte del Presidente Municipal [...]

De igual forma, la actora exhibe copia certificada ante el Notario Público número 19, en el Estado, de un acta circunstanciada de hechos, de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, levantada ante el Agente del Ministerio Público de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca¹⁰, en dicha documental, la recurrente manifestó lo siguiente:

“Laboro en la administración actual del municipio de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, siendo mi cargo el de Regidora de Desarrollo Social, por lo que laboro de lunes a sábado, siendo el caso que **el día veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete**, siendo aproximadamente las catorce horas con cuarenta y cinco minutos me encontraba en mi oficina ubicada en la parte alta del palacio municipal el cual se encuentra ubicado sobre la calle Hidalgo, colonia Centro, Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, cuando me dispuse a salir de mi oficina para ir a comer, ya que a las tres es la hora de salida para todo los (sic) que trabajamos en el Palacio Municipal, pero **al bajar las escaleras e intentar abrir la puerta me percate (sic) que esta ya estaba cerrada con llave**, por lo que en esos momentos regrese a la mitad (sic) de las escaleras y le grite (sic) a la síndico municipal ERIKA MOLINA LOPEZ y la LIC CRISTIAN LOPEZ MOLINA, quienes eran las únicas personas que en esos momentos se encontraban en palacio mientras que los demás compañeros ya se habían ido, por lo que en esos momentos bajaron hasta donde yo estaba y les dije que la puerta estaba cerrada, así que comenzamos a pedir ayuda con una señora que estaba sentada en el corredor, siendo esta señora quien le dio aviso a los policías municipales que estaban en la comandancia municipal que se encuentra a un costado de la puerta de entrada al palacio, acto seguido, los policías municipales abrieron la puerta y fue así que logramos salir, quiero hacer mención que a la síndico municipal ERIKA MOLINA LOPEZ ya la han dejado encerrada varias veces y desconozco porque razón nos dejaron encerradas. **Cabe mencionar que hace algunos meses (sic) tuve problemas con la señora ALEJANDRA REYES ÁLVAREZ esposa del presidente municipal y desde ese tiempo siempre se ha venido dando problemas en mi trabajo**, aunado a lo anterior, ya son tres quincenas que no percibo mis honorarios por mi trabajo [...]

¹⁰ Consultable a fojas 22 a 24.

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 14, numeral 3, inciso d) y 16, numerales 1 y 2, ambos preceptos de la Ley de Medios, puesto que generan convicción en este Tribunal, de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

Por otra parte, es oportuno precisar que en relación a los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas o palabras de desacreditación (como en el presente caso lo asevera la actora), tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

En ese sentido, toca el turno para determinar si los hechos narrados en la demanda, concatenados con el elemento de convicción exhibido por la recurrente, se acredita que los mismos constituyen violencia política de género, y para ello, resulta necesario aplicar el test de los cinco elementos que refiere el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, por razones de género, siendo dichos elementos los siguientes:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; **servidores(as) públicos(as)**, autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

De los hechos narrados por la parte actora mismos que fueron transcrito anteriormente, se puede advertir que la actora estima que existe violencia política de género en su contra, debido a amenazas, desacreditaciones a su persona al considerar que no puede ocupar un cargo de elección popular, así como la imposición de obstáculos para que pueda desempeñar correctamente el cargo para el que fue electa, como lo es el cambiar la chapa de su oficina asignada.

Respecto a los agravios señalados por la actora como lo es la violencia política por razones de género, la autoridad responsable en la parte que interesa al rendir su informe circunstanciado al cual se le otorga valor probatorio pleno en

términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, manifestó que en ningún momento él ni el cabildo han ejercido ninguna de estas hipótesis ya que a la regidora de desarrollo social se le reconoce su derecho electoral a ejercer el cargo, tan es así que se le invita a las sesiones de cabildo y ha participado en ellas.

Asimismo, tiene una oficina para ejercer su función y si bien es cierto se han tomado algunas medidas administrativas ha sido a consecuencia de su omisión de no acatar los acuerdos tomados por el cabildo, por lo tanto, es falso de que en su carácter de presidente haya o este cometiendo violencia política de género en contra de ella en su condición de mujer.

También, manifestó que es falso que la actora no cuente con una oficina para desempeñar sus funciones, cuando ella misma en su demanda acepta que si cuenta con una, y si no sirve la chapa como ella asevera, este hecho hasta apenas me vengo enterando porque nunca me notifico directamente de esa circunstancia, sin embargo, he dado instrucciones para que se verifique si la chapa está dañada y de ser así se cambie.

Para demostrar su dicho aportó como medio de prueba el oficio sin número de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, dirigido a Caleb García Santiago secretario particular del Presidente municipal, mediante el cual le solicita a dicho secretario que referente al problema que presenta la regidora de desarrollo social, debido a que manifiesta que la cerradura no sirve al momento de intentar abrir la puerta de acceso a su oficina, que a la brevedad posible verifique la chapa de dicha la oficina y en caso de que este mal se cambie de inmediato.

Por lo que es evidente que ni en mi calidad de presidente ni como persona he ejercido ninguna conducta de violencia en contra de las mujeres del cabildo, por lo que la actora no puede dolerse de violencia política de género.

Por otra parte, manifiesta que de las constancias de autos no obra elemento de prueba alguno que demuestra una discriminación hacia la regidora por su condición de ser mujer, sino que en todo caso sin conceder pudiera ser una afectación de carácter administrativa que no es del ámbito electoral, sin embargo, tampoco este se configura ya que él no ha realizado actos u omisiones en perjuicio al ejercicio del cargo de la actora, ya que en todo caso ha sido el cabildo en pleno quien ha aprobado acuerdos administrativos y legales de carácter general y obligatorios para todas y todos los servidores públicos municipales.

En ese tenor este Tribunal estima **fundado** el agravio planteado por la actora, por las consideraciones siguientes.

Al aplicar el test de los referidos cinco elementos tenemos que, en el caso, **sí se constata la existencia de dichos elementos y, por tanto, es posible hablar de violencia política de género.**

En efecto, los actos u omisiones aducidos por la actora sí constituyen actos encaminados a la violencia política de género por el Presidente Municipal, al coartarle la posibilidad de ejercer a plenitud el cargo de Regidora de Desarrollo Social de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca.

Pues se advierte que, el Presidente Municipal, pretende justificar que la regidora cuenta con una oficina al instruir a su secretario particular la verificación y reparación en su caso de la chapa de la oficina de la actora, misma que ha dicho de la regidora desde el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete ya no tuvo acceso, lo que resulta inverosímil que teniendo conocimiento el secretario particular en la misma fecha dado que como lo aduce la actora la observo cuando intentaba abrir la oficina y al no poder solicito ayuda a otra y esta a su vez la envió con el secretario, quien manifestó que por indicaciones del presidente se había cambiado la chapa.

En ese tenor se advierte claramente que el Presidente municipal obstaculiza a la actora el desempeño de las funciones inherentes al cargo para el que fue electa, asimismo trata de reparar dicha obstaculización treinta y siete días después de haber mandado a cerrar la oficina que en el mes de abril del año próximo pasado el mismo le había asignado a la regidora.

Por otra parte, se estima que es el dicho de la actora al realizar sus actividades atendiendo a los ciudadanos en los pasillos del palacio municipal es discriminatorio tanto para ella como para los que requieren de sus servicios como funcionaria publica, en razón de que los demás integrantes del cabildo si gozan de la comodidad de una oficina y elementos básicos primordiales para el desempeño de sus funciones.

Ahora bien, dado el caso que nos ocupa no es posible allegarse otros medios probatorios para constatar lo argumentado por la actora, por lo que se debe ponderar la declaración de la víctima.

Aunado a ello, lo aducido por la actora, genera convicción a este Tribunal, ya que obra en autos copia certificada copia certificada ante el Notario Público número 19, en el Estado, de un acta circunstanciada de hechos, de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, levantada ante el Agente del Ministerio Público de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, en la que manifestó que al disponerse a ir a comer intento abrir la puerta de salida se percató que ya estaba cerrada con llave por lo que junto con la síndica municipal y la licenciada Cristian López Molina empezaron a pedir ayuda a una señora que se encontraba en el corredor quien dio aviso a los policías y fueron ellos quienes le abrieron la puerta par poder salir.

Asimismo obra la diligencia de inspección del actuario de este Tribunal realizada el veintidós de enero del año en curso a a la oficina de la regidora de desarrollo social de dicho municipio, en donde se pudo percatar de la existencia de la oficina destinada a la regiduría de desarrollo social señalada por el ciudadano Caleb García Santiago secretario particular del presidente quien también le manifestó que siempre se encuentra cerrada desde hace cuatro meses, por lo que el actuario no pudo apreciar si a persona alguna laborando en dicha regiduría, de igual forma el secretario le manifestó que el personal que tenia a su cargo ya no asiste a laborar desde el momento que ella dejo de asistir a dicha oficina.

Es por ello, que, de lo aducido por la actora concatenado con lo antes descrito, genera certeza a este órgano jurisdiccional, para arribar a que las autoridades responsables, tienen un trato discriminatorio hacia la actora por el hecho de ser mujer, toda vez que, es un trato diferenciado con la actora y que no acontece con los demás regidores, con lo cual evidentemente se incide en el ejercicio del cargo.

En razón a lo anterior se llega a la conclusión que los agravios señalados por la actora son fundados, en razón de que cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas vulnera el derecho político electoral de votar y ser votado, previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

Finalmente, podemos llegar a la conclusión que los actos que la actora aduce como violencia política de género, consistente en agresiones verbales, acoso, intimidación y amenazas, sí se realizan en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, puesto que tienen lugar en el contexto del ejercicio del cargo.

En ese tenor se advierte claramente la acreditación de los elementos necesarios para determinar que las acciones aducidas por la actora constituyen violencia política de género, generada por el Presidente y concejales que integran el ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca pues se acreditan los cinco elementos que el Protocolo refiere para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, en razón de lo siguiente:

<p>1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.</p>	<p>En este caso la omisión del presidente municipal consiste en:</p> <p>1. No proporcionarle a la regidora de desarrollo social un espacio (oficina), personal y materiales para realizar las actividades propias del cargo para el que fue electa.</p> <p>2. A los de tres meses de haberse instalado el cabildo le asigna a la actora una oficina, la cual después de cinco meses le quita el acceso al cambiarle la chapa, ya que el secretario particular del presidente le argumento a la actora que por instrucciones del presidente se cambió la chapa.</p> <p>Creando así una diferencia entre la actora y las demás mujeres regidoras que si cuentan con una oficina, personal y material de oficina como lo manifestó el presidente en su informe circunstanciado, para desempeñar sus funciones relativas al cargo.</p>
<p>2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.</p>	<p>La omisión afecta directamente los derechos político-electorales de la regidora, en virtud de que el Presidente municipal ha omitido convocarla a sesiones de cabildo, lo cual es un derecho político electoral de la actora, por lo que al no ser convocada obstaculiza el desempeño del cargo para el que fue electa.</p>
<p>3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).</p>	<p>En este caso consiste en la afectación de sus derechos político-electorales, pues el presidente municipal no le permite realizar las actividades inherentes al cargo de regidora de desarrollo social, ya que como él mismo lo argumento en su informe circunstanciado la actora no tiene derecho a reclamar viáticos porque el Presidente es el que se encarga de realizar las gestiones y diversas actividades en esta ciudad, en virtud de que todo los regidores como es el caso de la actora solo puede desempeñar las comisiones que le encomiende el ayuntamiento, además de informar sobre las gestiones realizadas, dando por hecho que las actividades que la actora ha realizado en esta ciudad lo ha hecho de manera personal y particular, y no para atender asuntos relacionados con sus funciones de Regidora de Santo Domingo Zanatepec de lo que se advierte que obstaculiza el ejercicio del cargo de la actora.</p>
<p>4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.</p>	<p>En el caso el acto es afectado de manera verbal al recibir ofensas, como “al ser mujer no sirve para desempeñar un cargo público”, asimismo siempre se refiere a que “las mujeres solo sirven para la cocina y para tener hijos”.</p>

	Asimismo, es patrimonial porque no le han pagado las dietas a las que tiene derecho por el cargo que desempeña, ni los viáticos que ha erogado al realizar las gestiones inherentes al cargo para el que fue electa.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.	Es perpetrado por el Presidente municipal, al no otorgarle las condiciones necesarias y suficientes para ejercer el cargo para el que fue electa, por los concejales integrantes del cabildo por la omisión de los acontecimientos ejercidos a la actora y por el secretario particular por ser omiso al ejecutar las órdenes del presidente municipal misma que afectan el animo y obstaculizan el trabajo de la actora.

Derivado de lo anterior, y al quedar acreditados los elementos que configuran la violencia política de género, en el apartado de los efectos de esta sentencia, este Tribunal precisará las medidas que se estiman pertinentes implementar en el presente caso.

6.2.2. Violación al derecho político electoral de votar y ser votada.

Del marco normativo citado, se advierte que el derecho político electoral de ser votado es un derecho humano consagrado en la Constitución Política Federal, en los Tratados Internacionales y en la legislación local, que fortalece la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

Así, los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, así como desempeñar todas las funciones que se encuentran consagradas en su favor.

En ese sentido, a continuación, serán estudiadas cada una de las prestaciones que reclama la actora, y que se relacionan con la violación a su derecho político electoral de votar y ser votada, en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo.

6.2.3. Negativa de pago de dietas

La remuneración que percibe un concejal por el desempeño de sus funciones es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En el caso, es un hecho reconocido por las partes que Silvia Ramos Castellanos, fue designada como Regidora de Desarrollo Social de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca; por tanto, no es objeto de prueba, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios.

Ahora bien, este tribunal estima **fundado** el motivo de inconformidad hecho valer por la actora, que se relaciona con la primera de sus pretensiones, consistente en **el pago de dietas**, en atención a lo siguiente:

En principio, este Tribunal tiene presente que, acorde al parámetro de control de regularidad constitucional identificado en párrafos anteriores, la ahora actora, en su carácter de Regidora de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, al desempeñar un cargo de elección popular.

En este sentido, la actora reclama de la autoridad responsable, la negativa de pagarle las dietas que le corresponden como desde el mes de septiembre de dos mil diecisiete.

Por su parte, la autoridad responsable manifiesta que respecto a la segunda quincena del mes de septiembre, ésta ya le fue pagada, y que el resto de las quincenas que no le han

sido pagadas a la actora, porque no ha comparecido a desempeñar sus funciones, y que en base al acuerdo de cabildo tomado en sesión ordinaria de catorce de octubre de la referida anualidad, se le han hecho descuentos derivado de sus inasistencias a cumplir con sus funciones

Al respecto, obran en autos las siguientes documentales:

- a) Copia certificada del acta de sesión ordinaria de Cabildo, del Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, de catorce de octubre de dos mil diecisiete¹¹.

En dicha sesión de Cabildo, se estableció un horario de labores tanto para los Concejales, como para el personal administrativo del Municipio, los días en que éstos deberían laborar y la implementación de un reloj checador para el checado de entrada y salida de todos ellos. De igual manera, se determinó que para el caso de que algún Concejal o empleado del Municipio no compareciera a desempeñar sus funciones, se le descontarían las dietas o sueldos correspondientes.

- b) Copias certificadas de las nóminas de dietas del referido Municipio, de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecisiete, y de la primera quincena de enero del año en curso¹².

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios, pues se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad municipal, en el ejercicio de sus funciones, además de que no existen otros elementos en autos que desvirtúen su contenido, por lo que

¹¹ Consultable a fojas 143 a 148.

¹² Consultables a fojas 194 a 207.

generan convicción en este Tribunal, de que lo ahí asentado es acorde a la realidad.

De las nóminas de dietas se advierte que, efectivamente, a la actora únicamente le ha sido cubierta la dieta correspondiente a la segunda quincena de septiembre del año próximo pasado, pues en la nómina correspondiente, aparece su firma como constancia de recibido¹³.

Sin embargo, del resto de las nóminas remitidas por la responsable, se advierte que éstas no le han sido pagadas a la actora, ya que en ellas no obra su firma como constancia de recibido, además de que es reconocido de manera expresa por la responsable que éstas no le han sido pagadas.

Ahora bien, este Tribunal estima que no le asiste la razón a la responsable al afirmar que la falta de pago se debe a las inasistencias de la actora a desempeñar sus funciones, ya que de las propias copias certificadas de las nóminas de dietas exhibidas, se advierte que existe recuadro denominado “DÍAS TRABAJADOS” y en cada uno de ellos, se estampó que la actora ha trabajado quince días en cada una de las quincenas. De igual manera, existe un recuadro denominado “DESCUENTO” en el que no se asentó ningún dato respecto a la actora.

De lo anterior, se puede concluir que la actora ha trabajado todos los días de todas las quincenas y por lo tanto, no le es aplicable descuento alguno como lo aduce la responsable, máxime, que todas las nóminas se encuentran autorizadas por el propio Presidente Municipal, Regidora de Hacienda y Tesorero Municipal, todos de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que la autoridad responsable exhibió copias certificadas de la lista de

¹³ Nómina que es visible en la foja 195.

asistencia obtenida del reloj checador que fue implementado en el Municipio, sin embargo, estas no son de la entidad suficiente para desvirtuar el contenido de las nóminas de dietas que obran en autos.

En ese tenor, la autoridad responsable no prueba haber cubierto el pago de sus dietas a la actora, desde la primera quincena del mes de septiembre de dos mil diecisiete, hasta el día en que se dicta esta sentencia, ni tampoco demuestra que la actora no se haya presentado a laborar, como para que le sea aplicable el descuento de sus dietas, como se determinó en la sesión de cabildo de catorce de octubre de dos mil diecisiete.

En consecuencia, al haberse determinado que existe una omisión del pago de las dietas a la actora, correspondientes a los periodos quincenales especificados, corresponde determinar el monto de los mismos.

De las manifestaciones vertidas por la actora y de los medios de convicción que obran en autos se acredita que, las dietas que quincenalmente le corresponden a la Regidora de Desarrollo, para el año dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, son por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos, cero centavos, moneda nacional).

Con base en lo anterior, este Tribunal concluye que a la actora se le adeudan las dietas de los meses y cantidades que se desglosan a continuación:

N/P	Mes y año	Cantidad
1	Septiembre de 2017 (una quincena)	\$6,000.00
2	Octubre de 2017	\$12,000.00
3	Noviembre de 2017	\$12,000.00

4	Diciembre de 2017	\$12,000.00
5	Enero de 2018	\$12,000.00
6	Febrero de 2018	\$12,000.00
Total		\$66,000.00

En consecuencia, **se condena al Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, al pago** de la cantidad de **\$66,000.00** (sesenta y seis mil pesos, cero centavos, moneda nacional), a favor de la actora, por concepto de las dietas que se le adeudan.

6.2.4. Negativa de pago de aguinaldo.

Por otra parte, este Tribunal considera **infundado** el motivo de inconformidad hecho valer por la actora, y que se relaciona con la tercera de sus pretensiones, consistente en el **pago de aguinaldo del año dos mil diecisiete**, atento a las consideraciones siguientes:

En lo que hace al pago de aguinaldo, la actora reclama que dicha prestación le corresponden en base a lo que determina la Ley Federal del Trabajo, sin especificar el monto al cual asciende dicha prestación.

De igual manera, refiere que dicha prestación si le fue pagada a otros servidores públicos del Municipio.

En ese sentido, debe decirse que conforme al marco normativo expuesto con antelación, la remuneración o retribución que perciban los integrantes del Ayuntamiento -presidente municipal, regidores y síndicos- por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en el presupuesto de egresos, y su pago dependerá de que en los presupuestos de egresos del municipio esté previsto y aprobado el pago de tal retribución. Tal como lo disponen el artículo 43, fracción LXIV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por tanto, a efecto de saber si la actora tiene derecho, como afirma, al pago del aguinaldo que reclama, es preciso, en primer término, saber si dicho concepto estaba incluido en el respectivo presupuesto de egresos del año dos mil diecisiete, tal y como lo mandata el ordenamiento legal señalado.

Cabe destacar que, mediante acuerdo de veintiséis de enero del año en curso, el Presupuesto de Egresos del año inmediato anterior, fue requerido al Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, el cual fue remitido en copia simple, anexo a su informe circunstanciado.

En el mismo proveído, a efecto de contar con mayores elementos para resolver la presente controversia, el Magistrado Instructor requirió dicho Presupuesto al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, pues es a dicho órgano al que debe ser remitido el referido Presupuesto para su conocimiento y fiscalización, en términos de lo dispuesto por el artículo 127, último párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

En cumplimiento a tal requerimiento, mediante oficio número OSFE/UAJ/0092/2018¹⁴, la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del referido Órgano de Fiscalización, informó que se encontraba imposibilitada para remitir el documento requerido, en virtud de que el Municipio de Santo Domingo Zanatepec, no cumplió con la obligación de presentar ante ese Órgano Superior de Fiscalización, el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

En ese sentido, en autos únicamente obra la copia simple a color del presupuesto de egresos que fue exhibida por la responsable.¹⁵

¹⁴ Documento visible a foja 48.

¹⁵ Visible a fojas de las 224 a la 232.

Ahora bien, como ha quedado referido, para que proceda el pago de las remuneraciones de los regidores, el acuerdo que los establezca debe cumplir los requisitos que señala la ley, entre los que se encuentra, estar incluido en el presupuesto del año que corresponda y en el caso, apegarse a lo que dispone el artículo 30, fracción I, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria:

“Artículo 30. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los Ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones;”

Así como en lo establecido en el artículo 61, fracción II, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual dispone:

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. ...

II. Presupuestos de Egresos:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, **detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones**; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

Cabe destacar que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que el concepto de aguinaldo fue presupuestado para el año dos mil diecisiete, para los

empleados del Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, y no así para los Concejales del Ayuntamiento.

Así también, mediante proveído de uno de febrero del año en curso, se ordenó dar vista a la parte actora con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y con los documentos exhibidos por ésta, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera. Vista que fue desahogada mediante escrito recibido el ocho de febrero del año en curso en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional.

Al desahogar la vista ordenada, la actora no desvirtuó lo manifestado por la responsable, y tampoco ofreció prueba alguna para demostrar que la prestación que denomina "aguinaldo" haya sido pagada a los demás concejales del multicitado Ayuntamiento en el año dos mil diecisiete.

En ese sentido, considerando que en el Presupuesto de Egresos del año inmediato anterior, remitido por la autoridad responsable, no contempla específicamente el pago de una cantidad determinada por concepto de "aguinaldo" para los regidores del Ayuntamiento y atendiendo a las normas citadas, **es improcedente el pago reclamado.**

Por lo que al no haber cumplido la actora, la carga afirmativa y probatoria que le impone el artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios, deviene **infundado** del agravio hecho valer respecto a tal prestación.

6.2.5. Impedimento de acceder a su oficina y proporcionarle el material de oficina y personal humano necesario.

La actora aduce que desde que asumió el cargo, no se le otorgó una oficina, así como tampoco el recurso humano y

material necesario para el debido cumplimiento de sus funciones, y que aun cuando en el mes de abril de dos mil diecisiete se le asignó una oficina para tal efecto, no ha podido despachar en la misma, pues aduce que constantemente se le impide acceder a ella, e incluso, ha sido cambiada la cerradura de la puerta de acceso, teniendo que realizar sus funciones en los pasillos del palacio municipal.

Para mejor ilustración de lo anterior, se transcribe parte de la demanda:

“[...] llegando al grado que el día dieciocho de diciembre del año que transcurre al presentarme a trabajar y proceder a abrir la oficina que ocupo para el desarrollo de mis funciones en el interior del Palacio Municipal, las llaves ya no abrían las puertas de la oficina, por lo que procedí a pedir ayuda, e indagar que pasaba...que mejor preguntara a Caleb García Santiago, quien es el Secretario Particular del Presidente, quien ya me había observado de los intentos para poder abrir mi oficina , por lo que me dirigí a la persona mencionada y le pregunté que si podía llamar al de la limpieza, ya que mi llave no abría la puerta y en ese momento me respondió que le habían cambiado la chapa por indicaciones del Presidente, respondiéndole porque no me había informado ya que había observado que tenía rato intentando abrir la puerta, a lo que me respondió de forma grosera y altanera “pues porque no me ha preguntado” [...]”

De igual manera, menciona que no se le proporcionan los recursos materiales y humanos necesarios para el desempeño de su función.

La autoridad responsable aduce que la actora si cuenta con una oficina propia y que si ésta se encuentra cerrada es debido a que ella no comparece a desempeñar sus funciones.

Sin embargo, al estudiarse lo referente a la negativa de pago de dietas, se dejó en claro que las inasistencias de la actora no se encuentran probadas en autos.

Ahora bien, al reclamar hechos negativos, la actora arrojó la carga de la prueba a la autoridad responsable. Bajo esa

tesitura, el Presidente Municipal responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado, remitió como elemento de prueba, la copia certificada del oficio sin número, de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, signado por él, dirigido al Ciudadana Caleb García Santiago, quien resulta ser su secretario particular.¹⁶

En dicho oficio, el Presidente Municipal le solicitó a su secretario particular que a la brevedad posible verificara la chapa de la oficina de la Regidora de Desarrollo Social y que para el caso de encontrarse en mal estado, procediera al cambio de la misma de forma inmediata. Lo anterior, en atención a la manifestación hecha por la actora, referente a que la cerradura de su oficina no servía.

En términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Municipal resulta ser el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, y por ende, resulta ser el responsable de ministrar los insumos necesarios, así como asignar el personal necesario a cada uno de los Concejales, a efecto de que puedan desempeñar de manera adecuada el cargo para el cual fueron electos.

De igual manera, obra en autos la diligencia de inspección ocular, de veintidós de enero del año en curso, levantada por el actuario adscrito a este Tribunal¹⁷, la cual fue realizada en cumplimiento a lo ordenado por el Magistrado Instructor, mediante proveído de dieciséis de enero de la presente anualidad.

El actuario adscrito certificó en dicha diligencia lo siguiente:

¹⁶ Documental visible a foja 185.

¹⁷ Diligencia consultable a fojas 40 a 45.

1. Sí existe una oficina destinada a la Regiduría de Desarrollo Social.
2. Que al momento de llevar a cabo la diligencia, dicha oficina se encontraba cerrada y que al tocar la puerta de acceso nadie respondió al llamado.
3. No se encuentra persona alguna laborando en dicha Regiduría.

Aunado a lo anterior, se hizo constar que la persona que auxilió al actuario para el desahogo de la diligencia encomendada, manifestó que: “el personal que tenía a cargo, ya no asiste a laborar desde el momento en que ella (la actora) dejó de asistir a dicha oficina.

De lo anterior, puede concluirse que aun cuando existe una oficina destinada para la Regiduría de Desarrollo Social, la actora se encuentra imposibilitada para acceder a la misma, debido a que se le impide el acceso a dicha oficina (sin que ello llegue a constituir violencia política en razón de género).

De igual manera, las constancias que integran los autos, no existe probanza que acredite que el Presidente Municipal, haya proporcionado los insumos que reclama la actora para el desempeño de sus actividades como integrante del Ayuntamiento en cuestión, como son recursos humanos y materiales, actualizándose con ello, la violación a su derecho político electoral, en su vertiente de ejercicio del cargo, previsto en los artículos 35, de la Constitución Política Federal y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Tal restricción no resulta acorde al marco normativo citado, puesto que el derecho de votar y ser votado, no se limita al hecho de resultar electo, sino que, con motivo de la representación que ostenta, se le tienen que proporcionar todos aquellos insumos

que sean necesario para la realización de las actividades propias de la Regiduría asignada.

De ahí, que resulten **fundados** los agravios hechos valer por la recurrente, respecto a las prestaciones en estudio.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar** al Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec que, permita el acceso de la actora a la oficina que tiene designada, absteniéndose de realizar actos u omisiones que impidan lo anterior; así como para que le proporcione los recursos materiales y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones.

6.2.6. Negativa de convocar a sesiones de Cabildo.

Este Tribunal estima que también le asiste la razón a la recurrente, respecto a que el Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, ha sido omiso en convocarla a sesiones ordinarias de cabildo, con la periodicidad que establece la propia Ley Orgánica Municipal, por las consideraciones siguientes:

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 45, 46, fracción I, 68 fracción III, 71 fracción VI, y 73, fracción I, todos de la Ley Orgánica Municipal, se advierte que el Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, tiene la obligación de convocar a la recurrente, a las sesiones ordinarias de cabildo, al menos una vez por semana, a efecto de que ésta última pueda desempeñar de manera efectiva el cargo para el cual fue electa.

En el caso concreto, el Presidente Municipal responsable, aduce que ha convocado a la actora a sesiones ordinarias de cabildo y que, las convocatorias a dichas sesiones son publicadas en la puerta de acceso de su oficina, puesto que no comparece a desempeñar sus funciones y por ende, la

Secretaria Municipal se encuentra imposibilitada para entregarle de manera personal dichas convocatorias

Aduce además, que debido a los sismos registrados en el Estado, en el mes de septiembre de dos mil diecisiete, no se han desahogado muchas sesiones de cabildo, puesto que a su decir, se dedican a apoyar a los ciudadanos del Municipio.

Para acreditar su dicho, remite copias certificadas de diversas actas de sesiones de cabildo ordinarias, extraordinarias y solemnes, que se han celebrado en el Municipio, y de las listas del libro de registro de asistencia de cada una de las sesiones. Así también, remite copias certificadas de diversas convocatorias a sesiones de cabildo, a la Regidora de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca.

De las documentales citadas, se advierten los siguientes datos:

N/P	Tipo de sesión	Fecha	Existe convocatoria	Asistió la actora
1	Solemne	01 de enero de 2017	No	No
2	Extraordinaria	01 de enero de 2017	No	No
3	Extraordinaria	13 de julio de 2017	No	Si
4	Ordinaria	06 de octubre de 2017	Sí (presenta acuse de recibo)	Sí
5	Ordinaria	14 de octubre de 2017	Sí (se asienta razón de fijación de la convocatoria)	No
6	Ordinaria	06 de diciembre de 2017	Sí (presenta acuse de recibo)	Sí (se hace constar que si se encuentra presente, aunque no firma el acta. Y si se encuentra firmado el libro de asistencias)
7	Extraordinaria	06 de diciembre de 2017	No	Sí (se hace constar que abandonó la sesión)
8	Extraordinaria	06 de diciembre de 2017	No	Sí (se hace constar que si se encuentra presente, aunque no firma el acta)
9	Solemne	27 de diciembre de 2017	Sí (se asienta razón de fijación de la convocatoria)	No
10	Ordinaria	12 de enero de 2018	Sí (se asienta razón de fijación de la convocatoria)	No

De lo anterior se advierte que el Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, desde el uno de enero del año inmediato

anterior, y hasta el doce de enero del año en curso, únicamente celebró cuatro sesiones ordinarias de cabildo.

De igual manera, se demuestra fehacientemente que se convocó a la actora a las sesiones de Cabildo, a celebrarse los días seis de octubre y seis de diciembre, ambos de dos mil diecisiete, puesto que las convocatorias que fueron expedidas al respecto, se encuentran firmadas como acuse de recibo, por parte de la actora.

Ahora bien, en lo que respecta a las convocatorias a las sesiones de fechas, catorce de octubre y veintisiete de diciembre, ambas de dos mil diecisiete y doce de enero del año en curso y de las razones de fijación, las mismas no demuestran de manera fehaciente que la actora haya tenido pleno conocimiento de las mismas para que estuviera en condiciones de acudir a dichas sesiones, luego entonces, no existe certeza de que la actora haya sido convocada.

Se colige lo anterior, pues de las razones asentadas por la Secretaria Municipal, no se advierte que ésta haya agotado todos los medios a su alcance para entregar de manera personal la convocatoria a la actora, como pudo ser el buscarla en distinta hora en su oficina, si a la primera búsqueda no la encontró, entre otras.

Sin que se encuentre acreditado en autos que la actora se haya negado a recibir las convocatorias y por ende, resultara procedente la fijación de la convocatoria en su puerta de acceso, máxime que como se expuso con antelación, existen dos convocatorias que sí le fueron entregadas de manera personal.

De ahí que, no es posible tener a la responsable por acreditado lo expuesto en su informe circunstanciado, ni tampoco

desvirtuando lo afirmado por la recurrente, resultado así, **fundado** el agravio formulado.

En ese sentido, y al haber quedado acreditada la omisión del Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, de convocar a la actora a las sesiones de cabildo, **se ordena** a dicho Presidente Municipal que, **convoque** a la ciudadana Silvia Ramos Castellanos, en su carácter de Regidora de Desarrollo Social **a sesiones ordinarias de cabildo**, por lo menos una vez a la semana, para que en dichas sesiones se traten los temas que se estimen pertinentes, en términos de lo establecido en los artículos 45, 46 y 68, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal.

Convocatorias que deberán ser notificadas a la actora de manera oportuna, en el espacio físico que ocupa en el recinto oficial del Ayuntamiento, para que esté en condiciones de asistir al desarrollo de las mismas, observando en todo momento, las formalidades esenciales que deben guardar este tipo de notificaciones.

7. Efectos de la sentencia.

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

A. Se **ordena** al Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca que, dentro del plazo de **quince días hábiles** se pronuncie respecto a los viáticos que reclama la actora, en términos de su normativa interna, y ajustándose en caso de existir, al procedimiento que dicho Ayuntamiento haya establecido para el pago de viáticos.

Pronunciamiento que deberá realizar dentro del plazo de **quince días hábiles**, contado a partir del día siguiente al en que sea notificado de la presente sentencia. Y dentro de las

veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá notificarle dicha respuesta a la actora de manera personal y por escrito.

De igual manera, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal las constancias que acrediten el cumplimiento de lo anterior.

B. Se ordena al Presidente municipal e integrantes del cabildo, así como al secretario particular del referido municipio, Oaxaca, que se abstengan de obstaculizar el pleno ejercicio del cargo de la ciudadana Silvia Ramos Castellanos regidora de desarrollo social, así como realizar acciones que impliquen violencia política y de género hacía la actora.

C. Se **condena** al Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, al pago de la cantidad de **\$66,000.00** (sesenta y seis mil pesos, cero centavos, moneda nacional), a favor de la actora, por concepto de las dietas que se le adeudan.

Cantidad que deberá pagar a la actora, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente al en que quede legalmente notificado de la presente sentencia. Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten su cumplimiento.

D. Se ordena al Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec que, permita el acceso de la actora a la oficina que tiene designada, absteniéndose de realizar actos u omisiones que impidan lo anterior; así como para que le proporcione los recursos materiales y

humanos necesarios para el desempeño de sus funciones.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente al en que quede legalmente notificado de la presente sentencia. Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten su cumplimiento.

E. Se ordena a dicho Presidente Municipal que, **convoque** a la ciudadana Silvia Ramos Castellanos, en su carácter de Regidora de Desarrollo Social **a sesiones ordinarias de cabildo**, por lo menos una vez a la semana.

Convocatorias que deberán ser notificadas a la actora de manera oportuna, en el espacio físico que ocupa en el recinto oficial del Ayuntamiento, para que esté en condiciones de asistir al desarrollo de las mismas, observando en todo momento, las formalidades esenciales que deben guardar este tipo de notificaciones.

Debiendo informar a este Tribunal, el cumplimiento que le haya dado a lo ordenado en la presente sentencia, para lo cual deberá acompañar las constancias que acrediten dicho cumplimiento

Se **apercibe** al Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio, una **amonestación**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

Con independencia de lo anterior, se le apercibe que para el caso de no dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos y dentro de los plazos concedidos para ello, se le dará

vista al Congreso del Estado de Oaxaca, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 61, fracción VII de la Ley Orgánica Municipal, inicie en su contra el procedimiento de revocación del mandato.

Por lo expuesto y fundado se:

R e s u e l v e

Primero. Este Tribunal se declara **incompetente** para conocer de la homologación del importe de las dietas de la actora, a la cantidad que percibe el Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca.

Segundo. Se **sobresee** el presente medio de impugnación respecto al pago de viáticos que reclama la actora y se reconduce dicho el escrito de demanda al Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, para que se pronuncie respecto a dicho pago.

Tercero. Se **declara existente** la violencia política por razones de género, cometida en contra de la ciudadana Silvia Ramos Castellanos, Regidora de Desarrollo Social de Santo Domingo Zanatepec, atribuida al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.

Cuarto. Se **ordena** Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, den cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Quinto. **Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108, numeral 2, de la Ley Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Presidente y Magistrados Maestro **Víctor Manuel Jiménez Vilorio** con el voto particular del Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE NUEVE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, APROBADO POR LA MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE JDC/04/2018, EN LOS TÉRMINOS DE SU PROYECTO ORIGINAL:

Con el debido respeto, no comparto las consideraciones vertidas por mis compañeros magistrados en el engrose de la sentencia aludida, respecto a la contestación que se realiza al agravio referente a la existencia de violencia política en razones de género, por lo que se transcriben las consideraciones de mi proyecto original:

“[...]”

7.4. Análisis del caso concreto

7.4.1. Violencia política de género.

El estudio de la controversia, se realizará en estricto apego al marco normativo citado, al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género y dado el contexto en el que se originaron los hechos que son planteados por la actora, impone que el análisis y resolución se lleve a cabo **con perspectiva de género**.

Conforme a lo expuesto, lo que corresponde determinar, es si como lo alega la actora, se han cometido una serie de actos que han generado violencia política, por razón de género en agravio de su persona, que han impedido que ejerza a cabalidad el cargo de Regidora de Desarrollo Social de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, para el cual fue electa.

Ahora bien, la actora estima que se ejerce violencia de género en su contra, puesto que el Presidente Municipal realiza desacreditaciones de su persona por ser mujer, al manifestar que **“al ser mujer no sirve para desempeñar un cargo público”**.

Así también refiere que sufre amenazas, ya que en su escrito de demanda manifiesta lo siguiente:

“[...] el presidente Municipal se jacta que él es el único que manda, he inclusive **a (sic) llegado al grado tal, de amenazarme**, pues a decir de él, tiene un amigo influyente, por lo que dice que ninguna autoridad podrá obligarlo a que me asigne un espacio para ejercer mi cargo [...]”

Por otra parte, expone que se actualiza la violencia política en razón de género, ya que:

“[...] el C.P. Ramiro Nolasco Gerónimo, Presidente Municipal de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca... continúa ejerciendo violencia política en contra de la Síndico y de la suscrita, porque constantemente nos impide que podamos desempeñar el cargo para el que fuimos electas, aunado a que **siempre se dirige a nosotras con un lenguaje sexista, tratando de menos preciar a nuestro género femenino**, pues siempre **refiere que las mujeres solo servimos para la cocina y para tener hijos y de ninguna forma tolera o soporta que tengas un cargo**, que solo metió a la síndico para cubrir la cuota de paridad que exige la Ley pero **que ninguna (sic) manera servimos para un cargo público.**”

Finalmente, expone que:

“[...] además de que el día dieciocho de diciembre cuando me presente (sic) a laborar y abrir el cubículo designado para la oficina de la Regiduría de Desarrollo social, **no logre (sic) ingresar debido a que por órdenes del Presidente se cambió la chapa de la puerta de acceso**, por lo que claramente el Presidente Municipal de la Población de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, C. C.P. Ramiro Nolasco Gerónimo, **se encuentra ejerciendo actos de violencia en contra de mi persona por el hecho de ser mujer, ya que como lo he venido manifestando, no solo es hacia mi persona sino que también en contra de la Síndico Municipal, tal y como consta en el expediente que existe en el Tribunal Electoral, pues siempre manifiesta que nosotras las mujeres no servimos para un cargo público, menos aún para representar a los ciudadanos de mi pueblo.**”

De lo anteriormente transcrito del escrito de demanda, se puede advertir que la actora estima que existe violencia política de género en su contra, debido a amenazas, desacreditaciones a su persona al considerar que no puede ocupar un cargo de elección popular, así como la imposición de obstáculos para que pueda desempeñar correctamente el cargo para el que fue electa, como lo es el cambiar la chapa de su oficina asignada.

En este contexto, es importante precisar que este Tribunal Electoral debe tomar en consideración los hechos descritos por la denunciante, de conformidad con los lineamientos contenidos en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, con la finalidad de resolver si como lo afirma, se han cometido acciones violentas y de género en su perjuicio, por el Presidente Municipal responsable, que le han coartado la posibilidad de ejercer a plenitud el cargo de Regidora de Desarrollo Social de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca.

De la valoración y conclusiones a las que arribe este órgano jurisdiccional, de ser el caso, derivará la obligación de implementar las medidas que resulten necesarias a fin de propiciar condiciones razonables

para encontrar una solución a la problemática planteada, que garantice tanto la seguridad e integridad de las personas involucradas, como la propia gobernabilidad que podría verse entorpecida. Además, se deberá ordenar la ejecución de actos y vistas que resulten pertinentes **si se advierte la potencial comisión de conductas constitutivas de responsabilidades más allá de la electoral.**

Así las cosas, para demostrar sus aseveraciones, la actora exhibe copia certificada ante el Notario Público número 19, en el Estado, de un acta circunstanciada de hechos, de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, levantada ante el Agente del Ministerio Público de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca¹, en dicha documental, la recurrente manifestó lo siguiente:

“Laboro en la administración actual del municipio de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, siendo mi cargo el de Regidora de Desarrollo Social, por lo que laboro de lunes a sábado, siendo el caso que **el día veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete**, siendo aproximadamente las catorce horas con cuarenta y cinco minutos me encontraba en mi oficina ubicada en la parte alta del palacio municipal el cual se encuentra ubicado sobre la calle Hidalgo, colonia Centro, Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca, cuando me dispuse a salir de mi oficina para ir a comer, ya que a las tres es la hora de salida para todo los (sic) que trabajamos en el Palacio Municipal, pero **al bajar las escaleras e intentar abrir la puerta me percate (sic) que esta ya estaba cerrada con llave**, por lo que en esos momentos regrese a la mitad (sic) de las escaleras y le grite (sic) a la síndico municipal ERIKA MOLINA LOPEZ y la LIC CRISTIAN LOPEZ MOLINA, quienes eran las únicas personas que en esos momentos se encontraban en palacio mientras que los demás compañeros ya se habían ido, por lo que en esos momentos bajaron hasta donde yo estaba y les dije que la puerta estaba cerrada, así que comenzamos a pedir ayuda con una señora que estaba sentada en el corredor, siendo esta señora quien le dio aviso a los policías municipales que estaban en la comandancia municipal que se encuentra a un costado de la puerta de entrada al palacio, acto seguido, los policías municipales abrieron la puerta y fue así que logramos salir, quiero hacer mención que a la síndico municipal ERIKA MOLINA LOPEZ ya la han dejado encerrada varias veces y desconozco porque razón nos dejaron encerradas. **Cabe mencionar que hace algunos meses (sic) tuve problemas con la señora ALEJANDRA REYES ÁLVAREZ esposa del presidente municipal y desde ese tiempo siempre se ha venido dando problemas en mi trabajo**, aunado a lo anterior, ya son tres quincenas que no percibo mis honorarios por mi trabajo [...]”

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 14, numeral 3, inciso d) y 16, numerales 1 y 2, ambos preceptos de la Ley de Medios, puesto que generan convicción en este Tribunal, de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

Por otra parte, es oportuno precisar que en relación a los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo

¹ Consultable a fojas 22 a 24.

de amenazas o palabras de desacreditación (como en el presente caso lo asevera la actora), tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

En ese sentido, toca el turno para determinar si los hechos narrados en la demanda, concatenados con el elemento de convicción exhibido por la recurrente, se acredita que los mismos constituyen violencia política de género, y para ello, resulta necesario aplicar el test de los cinco elementos que refiere el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, por razones de género, siendo dichos elementos los siguientes:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:

i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; **servidores(as) públicos(as)**, autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Este Tribunal concluye que en el presente caso, no se actualizan los elementos uno, cuatro y cinco del referido protocolo.

Se estima lo anterior, pues la actora es omisa en proporcionar los elementos mínimos para acreditar los hechos que precisa en su demanda, ya que no proporciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales se suscitaron dichos hechos, es decir, la actora se limita a realizar afirmaciones de manera genérica.

Y si bien es cierto, expone que es el Presidente Municipal quien la denosta por ser mujer, lo que en términos del protocolo para atender la violencia política contra las mujeres bastaría para tener configurada la violencia política en razón de género, basándose como prueba principal en el dicho de la víctima, igual de cierto es que, en el presente caso, el solo dicho de la actora no basta para tener por acreditada dicha situación.

Se concluye lo anterior, pues la actora no señala la fecha en la que ocurrieron esos hechos, ni tampoco si las manifestaciones que le atribuye al Presidente Municipal fueran hechas en privado o delante de otros servidores públicos del Municipio, en una sesión de cabildo, etcétera.

Debe precisarse que con lo argumentado anteriormente, no se le exige a la actora que demuestre sus afirmaciones, ya que por la naturaleza del presente asunto, no resulta dable someter la comprobación del dicho de la recurrente a un estándar probatorio imposible, sin embargo, sí resulta necesario contar con los elementos mínimos (circunstancias de tiempo, modo y lugar) para tener al menos por acreditados de manera indiciaria los hechos que manifiesta.

Aunado a lo anterior, de la prueba documental exhibida por la recurrente, solo se infiere que el día veintisiete de octubre de la pasada anualidad, estuvo encerrada en las oficinas del Palacio Municipal, junto con la Síndico Municipal y otra mujer, sin que en ningún momento haya manifestado que dicha conducta era atribuible al Presidente Municipal o que haya sido encerrada por algún subordinado por órdenes de éste.

En ese sentido, al no tenerse por acreditados los hechos que la actora atribuye a la responsable, no es posible hablar de la existencia de violencia política por razones de género, o al menos no se puede tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de este Tribunal.

Sin embargo, en el apartado de los efectos de esta sentencia, este Tribunal precisará las medidas que se estiman pertinentes implementar en el presente caso.

[...]"

Por estas razones es que me aparto de lo aprobado por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal y me permito formular el presente VOTO PARTICULAR, siendo que se acompaña la contestación del resto de los agravios, pues se realiza una transcripción de las consideraciones vertidas en mi proyecto original.

Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.